

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR
J01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Incidentalista: DAIFER GARCIA VILLADIERGO
Incidentado: NUEVA EPS
Radicación No. 20001 31 10 001 **2020 00250 00**

A través de correo electrónico recibido el 12 de julio del año en curso proveniente de la dirección asesoríaalciudadanodefensoria@gmail.com.co se presentó, aunque de manera lacónica en el cuerpo del *email* solicitud de incidente de desacato, razón por la que el proceso ingresó al despacho para el trámite de rigor.

Sin embargo, como quiera que los documentos adjuntos corresponden a una acción de tutela entre personas diferentes a las de este asunto e incluso está dirigida a una autoridad judicial de otro distrito judicial, por secretaria se requirió a la accionante el 19 de julio a través de correo electrónico para que ratificara su intención, no obstante hasta a la fecha guardó silencio.

Efectivamente el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 expresamente indica que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato”* pero también es cierto que el artículo 129 del C. G. del P. dispone que *“[q]uien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*.

Debido a que en rigor no existe una solicitud de sanción por desacato pues no basta simplemente con colocar en el asunto del correo electrónico la intención; y, debido que era necesario que el accionante proporcionara elementos mínimos para establecer la responsabilidad objetiva del accionado y no lo hizo, el juzgado por lo brevemente expuesto se abstiene de tramitar la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e31cd0fd5824c042d6b10c76712047f86cf1e87f530680cce998f93d347b55**
Documento generado en 29/07/2022 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>